



EXPEDIENTE N° : 835-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, consistentes en que Productora Andina de Congelados S.R.L. realice lo siguiente:

- (i) Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema de flotación por aire disuelto en reemplazo de una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su estudio de impacto ambiental.
- (ii) Acreditar la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de cuarenta metros cuadrados (40 m²) conforme a las características físicas contenidas en su estudio de impacto ambiental.

Lima, 26 de diciembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Productora Andina de Congelados S.R.L. (en adelante, Proanco) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Medidas correctivas ordenadas ²
1	No implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza

¹ Folios 171 al 194 del expediente.

² El no dictado de una medida correctiva se encuentra desarrollado en la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI.





			de planta y de establecimiento industrial, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.
2	No implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva.
3	No implementó el detector de fuga de refrigerante conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva.
4	No implementó el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m ² conforme a las características físicas contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Acreditar la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de cuarenta metros cuadrados (40 m ²) conforme a las características físicas contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental.
5	No realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos, toda vez que los residuos sólidos se encontraban depositados en tachos de plástico de color negro, plomo y verde sin rotular.	Artículo 55°, numeral 2 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó una medida correctiva.

2. Mediante escritos del 3 de febrero³, 23 de marzo⁴ y 27 de mayo⁵ del 2016, Proanco remitió información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI.
3. A través de la Resolución Directoral N° 518-2016-OEFA/DFSAI del 18 de abril del 2016⁶, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Proanco no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 141-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 21 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Proanco, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión

³ Folios 197 al 205 del expediente.

⁴ Folios 207 al 216 del expediente.

⁵ En respuesta al Proveído EMC-01 del 16 de mayo del 2016. Folios 226 al 241 del expediente.

⁶ Folios 218 al 220 del expediente.





en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIÓN PREVIA

Argumentos de Proanco en su escrito de cumplimiento

12. Mediante los escritos del 3 de febrero y 27 de mayo del 2016, Proanco cuestionó lo resuelto en la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
 - (i) No corresponde solicitar al Ministerio de la Producción su conformidad a la supuesta sustitución de la trampa de grasa por el sistema de flotación por aire disuelto (en adelante, sistema DAF), toda vez que este es un modelo de trampa de grasa.
 - (ii) Conforme al estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA)¹⁰, los términos "trampa de grasa" y "sistema DAF" fueron usados indistintamente,

⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".

¹⁰ Mediante Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP se otorgó la certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado de Proanco para la ampliación de la capacidad instalada a doscientos toneladas día (200 t/día).





puesto que dichos equipos responden al mismo propósito de separar grasas.

13. Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, el cual tiene fundamento en la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de Proanco y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.
14. Como se ha indicado, la mencionada resolución fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 518-2016-OEFA/DFSAI, en atención a que Proanco no interpuso ningún recurso administrativo dentro del plazo establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹¹. En ese sentido, en el presente pronunciamiento no corresponde analizar los argumentos vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa de Proanco, sino los relacionados estrictamente con el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas.
15. Por tanto, se desestiman los argumentos referidos a la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones y la imposición de medidas correctivas conforme a lo detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Proanco cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su estudio de impacto ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

17. Mediante la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad

En el ítem 1.1 del Estudio de Impacto Ambiental, Proanco se comprometió a implementar una trampa de grasas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.

¹¹ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).





administrativa de Proanco por la comisión de, entre otras, la infracción detallada a continuación:

- No implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.

(El subrayado ha sido agregado)

18. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y de establecimiento industrial, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción, el estudio que sustente la solicitud y los respectivos anexos.

19. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción, el estudio que sustente la solicitud y los respectivos anexos.
20. Cabe señalar que la DFSAI ordenó la referida medida correctiva toda vez que en la visita de supervisión del 22 y 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Proanco no implementó en su establecimiento industrial pesquero una trampa de grasas conforme a lo establecido en su EIA.
21. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Proanco podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
22. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Proanco acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Proanco para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1**
23. El administrado indicó que el Ministerio de la Producción aprobó la implementación de un sistema DAF en su establecimiento industrial pesquero. Para acreditar ello presentó los siguientes documentos:





- (i) Descripción técnica del sistema DAF, obtenida del siguiente enlace web <<http://www.ecodena.com.mx/phone/trampas-de-grasas.html>>¹².
 - (ii) Acta de Supervisión Directa de la visita realizada del 18 al 21 de abril del 2016¹³.
 - (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 455-2015-PRODUCE/DGCHD emitida el 9 de noviembre del 2015 por el Ministerio de la Producción¹⁴.
 - (iv) Copia del Anexo "Compromisos ambientales asumidos como estrategia de manejo ambiental de mecanismos y acciones a implementar por parte de la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L." adjunto a la Resolución Directoral N° 455-2015-PRODUCE/DGCHD¹⁵.
24. Conforme a la descripción técnica del sistema DAF, este es un equipo para el tratamiento primario de separación de grasas y aceites en aguas residuales industriales o con elevados porcentajes de aceites y grasas. Dicha tecnología favorece la ascensión hasta la superficie de las partículas de sólidos suspendidos y coloidales lo cual facilita su posterior separación.
25. Mediante la Resolución Directoral N° 455-2015-PRODUCE/DGCHD emitida el 9 de noviembre del 2015, el Ministerio de la Producción aprobó la certificación ambiental del estudio de impacto ambiental semidetallado para el proyecto denominado "Incremento de capacidad de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 199.80 t/día a 409.19 t/día a ejecutarse en el Km. 2.10 Carretera Sullana - Tambo Grande, Mz. C, Lotes 04, 05 y 05A, Zona Industrial Municipal N° 1, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura".
26. En el Anexo "Compromisos ambientales asumidos como estrategia de manejo ambiental de mecanismos y acciones a implementar por parte de la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L." adjunto a la Resolución Directoral N° 455-2015-PRODUCE/DGCHD, se estableció como un compromiso ambiental realizar el tratamiento de los efluentes industriales mediante una poza de recepción, un tamiz rotativo y un sistema de flotación por aire disuelto físico – químico. Lo señalado se detalla a continuación:

ANEXO

Compromisos ambientales asumidos como estrategia de manejo ambiental de mecanismos y acciones a implementar por parte de la Empresa Productora Andina de Congelados S.R.L.

1. Plan de Manejo Ambiental

1.1 Efluentes industriales y domésticos

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
<u>Efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial).</u>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tratamiento: Una (01) poza de recepción, un (01) tamiz rotativo y un (01) sistema de Flotación por Aire Disuelto (DAF) físico-químico. ✓ Disposición final: Sistema de alcantarillado público

¹² Folios 230 al 236 del expediente.

¹³ Folio 229 del expediente.

¹⁴ Folios 246 y 247 del expediente.

¹⁵ Folios 244 y 245 del expediente.





	(cumplimiento de los VMA).
Efluentes domésticos	✓ Disposición final: Serán vertidas a la red de alcantarillado (cumplimiento de los VMA).

(El subrayado ha sido agregado)

- Conforme a lo expuesto, el Ministerio de la Producción aprobó –con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI– el cambio de equipos que conforman el sistema de tratamiento de los efluentes. En ese sentido, se contempla la implementación de un sistema DAF en reemplazo de la trampa de grasas prevista en el estudio de impacto ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP.
- En adición a ello, la Dirección de Supervisión del OEFA constató que el administrado implementó un sistema DAF en su establecimiento industrial pesquero conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa de la visita realizada del 18 al 21 de abril del 2016:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA					
INFORMACIÓN GENERAL					
ADMINISTRADO	PRODUCTORA ANDINA DE COGELADOS S.R.L.		R.U.C.	20484251881	
UNIDAD FISCALIZABLE	PLANTA SULLANA		C.U.C. ¹	0028-4-2016-14	
UBICACIÓN	Departamento	Piura.			
	Provincia	Sullana			
	Distrito	Sullana			
	Dirección y/o referencia	Km. 2.10 de la carretera Tambo Grande, Mz. C, Lote 05, de la Zona Industrial Municipal N° 01.			
ACTIVIDAD(ES)	Congelado de productos microbiológicos, para una capacidad instalada de 100.8 T/D.				
ETAPA	Operativo				
NOTIFICACIONES	El administrado declara expresamente que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada, de conformidad con la Resolución N° 015-2013-OEFA/CD				
	Domicilio legal	X	Dirección electrónica	X	
	Km. 2.10 de la carretera Tambo Grande, Mz. C, Lote 05, de la Zona Industrial Municipal N° 01. pablo.rodriguez.net pablo.rodriguez.net vanessa.alfaroanco.net				
DATOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA					
REGULAR	X	FECHA DE INICIO:	18/04/2016	HORA: 09:00	
ESPECIAL		FECHA DE CIERRE:	21/04/2016	HORA: 18:00	
ESTADO	En Actividad	X	Encontrando al EIP en proceso productivo de congelado de papa		
	Sin Actividad				
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (17)			INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE	ALT.		
1	536220	9456805	79	Puerta de ingreso al EIP	Entrada principal
2	536834	9456824	85	Sistema DAF Físico - Químico	Equipo operativo, para la recuperación de grasas

Acta de Supervisión Directa

- Visita de supervisión realizada del 18 al 21 de abril del 2016
- Equipo verificado:
Sistema DAF físico-químico instalado en las coordenadas UTM (WGS84) Este 536834 y Norte 9456824

- Conforme a la referida acta, el administrado implementó un sistema DAF en las coordenadas UTM (WGS84) Este 536834 y Norte 9456824 de su establecimiento industrial pesquero, equipo que se encuentra operativo para la recuperación de grasas.
- En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que el Ministerio de la Producción aprobó la implementación de un sistema DAF en el establecimiento industrial pesquero de Proanco, el mismo que se encuentra operativo.



**c) Conclusiones**

31. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 141-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para la implementación de un sistema DAF, por lo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 1.
32. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

V.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva: acreditar la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m² conforme a las características físicas contenidas en su estudio de impacto ambiental**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

33. Mediante la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Proanco por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

- No implementó el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m² conforme a las características físicas contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.

(El subrayado ha sido agregado)

34. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹⁶:

¹⁶ En el proceso de aprobación del EIA, PROANCO detalló las especificaciones del almacén a ser implementado en la planta de congelado, según se detalla:

[OBSERVACIÓN]

11. Indicar las características físicas del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, teniendo en cuenta el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (D.S. N° 057-2004-PCM). Asimismo, deberá describir las acciones que ejecutará para segregar adecuadamente los residuos mediante las disposiciones indicadas en la norma técnica peruana NTP 900 058 2005 INDECOPI (Adjuntar plano donde se indique la distribución de residuos sólidos y el almacenamiento temporal).

Respuesta:

El almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos tendrá un área de 40 m², construida con piso de concreto, techada, señalizada y demarcada.





Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de 40 m ² conforme a las características físicas contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, una memoria descriptiva que señale los materiales usados y adjunte planos de ubicación y descriptivo, así como remitir los documentos que describan el procedimiento de construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

35. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado debía presentar un informe acompañado de medios visuales, una memoria descriptiva que señale los materiales usados, planos de ubicación y descriptivo, así como los documentos que describan el procedimiento de construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
36. Cabe señalar que de acuerdo al Acta de Supervisión N° 00169-2013, el Informe N° 00303-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00164-2014-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Proanco no implementó un (1) almacenamiento temporal de residuos sólidos conforme a lo establecido en su EIA, en tanto que el área del almacén con el que contaba era inferior a cuarenta metros cuadrados (40 m²).
37. En ese sentido, la DFSAI ordenó la referida medida correctiva toda vez que Proanco no implementó un almacén temporal de residuos sólidos con un área de cuarenta metros cuadrados (40 m²) conforme a lo establecido en su EIA.
38. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Proanco podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
39. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Proanco cumple con la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Proanco para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2**
40. Para acreditar la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con un área de cuarenta metros cuadrados (40 m²), el administrado remitió los siguientes documentos:
- (i) Descripción del procedimiento constructivo para el almacén de residuos no peligrosos y peligrosos¹⁷.

¹⁷ Folios 213 y 214 del expediente.



- (ii) Memoria descriptiva y arquitectura del almacén de residuos no peligrosos y peligrosos¹⁸.
 - (iii) Una vista fotográfica (fechadas y con coordenadas UTM WGS) del almacén de residuos no peligrosos y peligrosos¹⁹.
 - (iv) Dos (2) planos de ubicación y descriptivos del almacén de residuos no peligrosos y peligrosos²⁰.
41. Conforme a lo descrito por el administrado, el procedimiento para la construcción del almacén de residuos no peligrosos y peligrosos se realizó de acuerdo al siguiente detalle:
- a) Construcción del almacén de residuos no peligrosos.
 - (i) Selección del lugar estratégico, trazado y replanteo del área a construir.
 - (ii) Colocación de losas de concreto de una resistencia de doscientos diez kilogramos por centímetros cuadrados (210 kg/cm²) con muros de ladrillo artesanal "kinkon".
 - (iii) Colocación de una malla olímpica
 - (iv) Implementación de un techo de estructura metálica con cobertura de "eternit".
 - (v) Colocación de puertas
 - (vi) Pintado de muros y estructuras metálicas.
 - b) Construcción del almacén de residuos peligrosos.
 - (i) Selección del lugar estratégico, trazado y replanteo del área a construir.
 - (ii) Colocación de losas de concreto de una resistencia de una resistencia de doscientos diez kilogramos por centímetros cuadrados (210 kg/cm²)
 - (iii) Colocación de un zócalo de 10 x 10 centímetros en todo el contorno.
 - (iv) Colocación de muros de panel isotérmico
 - (v) Colocación de malla olímpica de dos pulgadas.
 - (vi) Implementación de un techo de estructura metálica.
 - (vii) Colocación de puertas corredizas con marco de ángulo de fierro y malla.
 - (viii) Pintado de muros y estructuras metálicas
42. Asimismo, Proanco señaló que el almacén de residuos no peligrosos y peligrosos cuentan con las características detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Características de los almacenes de residuos sólidos

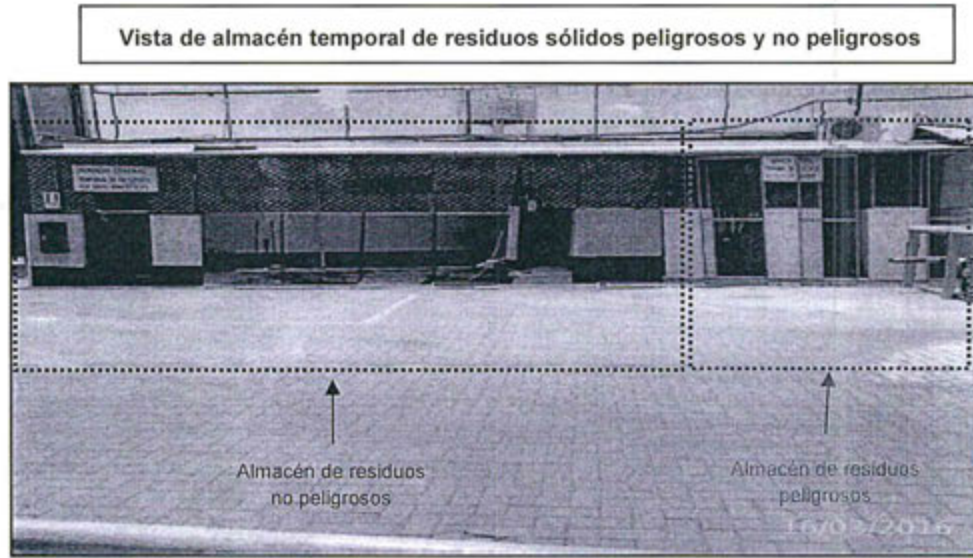
Características	Almacén de residuos no peligrosos	Almacén de residuos peligrosos
Área por cada almacén	26.53 metros cuadrados	13.83 metros cuadrados
Área total	40.36 metros cuadrados	
Ubicación UTM	Este 536151.1 y Norte 9456909.1	

¹⁸ Folios 210 al 212 del expediente.¹⁹ Folio 209 del expediente.²⁰ Folios 207 y 208 del expediente.



Instalaciones implementadas	Instalaciones sanitarias Instalaciones eléctricas Instalaciones de seguridad
-----------------------------	--

43. En adición a lo señalado, Proanco remitió la siguiente fotografía panorámica del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

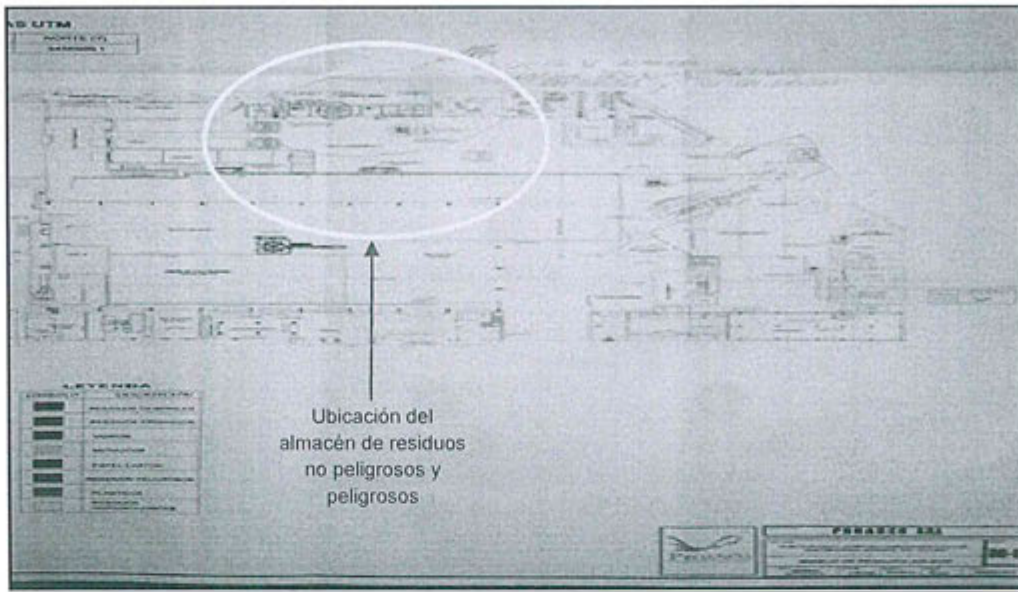


44. En la fotografía se observa una construcción con techo y cerco. Asimismo, existen dos letreros con la reseña "Almacén central temporal de residuos sólidos domésticos" y el otro "Almacén central temporal de residuos sólidos peligrosos". Por último, la zona de residuos sólidos peligrosos presenta un zócalo.
45. A mayor abundamiento, el administrado presentó dos (2) planos con códigos M-01 y M-02 correspondiente al manejo de residuos sólidos y el detalle de los almacenes de residuos sólidos, los cuales se muestran a continuación:

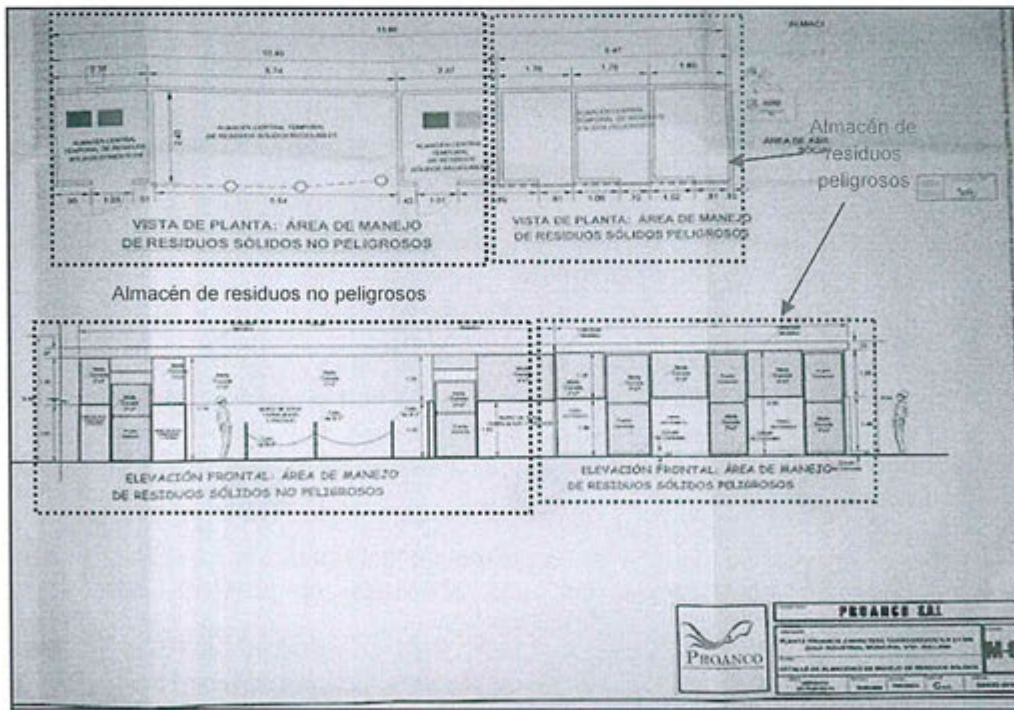




Plano de manejo de residuos sólidos



Plano de detalle almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos



46. Conforme a la información presentada por Proanco, el administrado implementó un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con un área total de cuarenta metros cuadrados (40 m²) en cumplimiento de su compromiso ambiental.





47. Cabe señalar que en la visita de supervisión del 18 al 21 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión constató que Proanco cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado y con piso de cemento. Lo señalado se detalla a continuación:

N°	HALLAZGOS
(...)	
33	HALLAZGO: <i>Almacenamiento de residuos peligrosos. Durante la supervisión se verificó que el administrado dispone de un almacén para los residuos peligrosos el cual se encuentra techado, cercado, y tiene piso de cemento.</i>
(...)	
36	HALLAZGO: <i>Almacenamiento de residuos no peligrosos. Durante la supervisión se verificó que el administrado dispone de un almacén para los residuos no peligrosos el cual se encuentra techado, cercado, y tiene piso de cemento.</i>

48. Por último, es importante resaltar que la verificación de la presente medida correctiva se circunscribió al tamaño del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, es decir, si el área de construcción correspondía a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; sin perjuicio que la referida instalación deba cumplir con las condiciones establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

c) Conclusiones

49. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 141-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado acreditó la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con un área de cuarenta metros cuadrados (40 m²) conforme a lo establecido EIA, por lo que cumplió la Medida Correctiva N° 2.
50. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

V.4 Conclusiones generales

51. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 141-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Proanco, el administrado cumplió con las medidas correctivas analizadas.
52. En ese sentido, se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
53. Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Proanco, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas y los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes.





En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 920-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Productora Andina de Congelados S.R.L.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y con las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA